

Tercer cuatrimestre del año 1999

Javier Medina Guijarro
José Antonio Pajares Giménez

1. INTRODUCCIÓN

Siguiendo idéntica metodología a la del número anterior, ofrecemos en esta sección al lector interesado en ello una información de carácter general sobre la legislación y la jurisprudencia más relevante producida en el tercer cuatrimestre del año, en relación con las materias que directa o indirectamente afectan a la actividad económico-financiera del sector público.

En la primera parte («Legislación») constan, sistemáticamente ordenadas, Leyes del Estado y autonómicas, Decretos y Órdenes ministeriales, Resoluciones e Instrucciones, e incluso recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencias ante el Tribunal Constitucional. La información que se proporciona consiste en el enunciado de la disposición, recurso o conflicto y la referencia del periódico oficial donde aparece publicado.

La segunda parte («Jurisprudencia») recoge las resoluciones dictadas por la Sala de Justicia de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal y por el Tribunal Supremo y el Constitucional, figurando, para las de mayor trascendencia, una breve descripción de su fundamentación jurídica.

La tercera parte da cuenta de las «Fiscalizaciones del Tribunal de Cuentas». Incluye la resolución aprobada por la Comisión Mixta en relación con el Informe de que se trate, con el *Boletín Oficial* de su publicación.

2. LEGISLACIÓN

2.1. Leyes estatales

■ LEY 30/1999, de 5 de octubre, de selección y provisión de plazas de personal estatutario de los Servicios de Salud. *BOE* nº 239, de 6 de octubre de 1999.

■ LEY 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo. *BOE* nº 242, de 9 de octubre de 1999.

■ LEY 33/1999, de 18 de octubre, sobre concesión de créditos extraordinarios por un importe total de 30.435.217.623 pesetas, para atender insuficiencias de crédito en los ejercicios 1997 y 1998, por las subvenciones que se efectúan para la cobertura de las diferencias de cambio de las divisas obtenidas en préstamos concedidos a las sociedades concesionarias de autopistas de peaje. *BOE* nº 250, de 19 de octubre de 1999.

■ LEY 34/1999, de 18 de octubre, sobre concesión de varios créditos extraordinarios en el presupuesto del Instituto Nacional de Empleo, para regularizar las insuficiencias producidas en bonificaciones de cuotas de Seguridad Social correspondientes a los ejercicios de 1996 y 1997 y en el premio de recaudación de la cuota de formación profesional del período 1995 a 1997, por importe total de 33.386.436.072 pesetas. *BOE* nº 250, de 19 de octubre de 1999.

■ LEY 35/1999, de 18 de octubre, sobre concesión de un crédito extraordinario, por importe de 16.870.101.469 pesetas, para hacer efectivo el pago a las empresas colaboradoras de asistencia sanitaria de la compensación económica establecida en la disposición transitoria sexta de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales administrativas y del orden social para 1998. *BOE* nº 250, de 19 de octubre de 1999.

■ LEY 36/1999, de 18 de octubre, de concesión del subsidio de desempleo y de garantías de integración sociolaboral para los delincuentes toxicómanos que hayan visto suspendida la ejecución de su pena de conformidad con lo previsto en la legislación penal. *BOE* nº 250, de 19 de octubre de 1999.

■ CORRECCIÓN de errores del instrumento de ratificación del Tratado entre el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Helénica, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, el Reino de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados miembros de las Comunidades Europeas y el Reino

de España y la República Portuguesa, relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica. *BOE* nº 254, de 23 de octubre de 1999.

■ LEY 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras. *BOE* nº 266, de 6 de noviembre de 1999.—CORRECCIÓN de erratas de la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras. *BOE* nº 271, de 12 de noviembre de 1999.

■ LEY 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores. *BOE* nº 272, de 13 de noviembre de 1999.

■ LEY 44/1999, de 29 de noviembre, por la que se modifica la Ley 10/1997, de 24 de abril, sobre derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria. *BOE* nº 286, de 30 de noviembre de 1999.

■ LEY 45/1999, de 29 de noviembre, sobre el desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional. *BOE* nº 286, de 30 de noviembre de 1999.

■ LEY ORGÁNICA 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. *BOE* nº 298, de 14 de diciembre de 1999.

■ LEY 46/1999, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley 29/1985, de 2 de agosto de Aguas. *BOE* nº 298, de 14 de diciembre de 1999.

■ ENTRADA en vigor del Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Eslovaca relativo a la readmisión de personas en situación irregular, hecho en Bratislava el 3 de marzo de 1999, cuya aplicación provisional fue publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, número 84, de fecha 20 de abril de 1999. *BOE* nº 310, de 28 de diciembre de 1999.

■ LEY 53/1999, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de contratos de las Administraciones Públicas. *BOE* nº 311, de 29 de diciembre de 1999.

■ LEY 54/1999, de 29 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2000. *BOE* nº 312, de 30 de diciembre de 1999.

■ LEY 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. *BOE* nº 312, de 30 de diciembre de 1999.

2.2. Leyes Autonómicas

2.2.1. Comunidad Autónoma de Andalucía

■ LEY 7/1999, de 29 de septiembre, de bienes de las Entidades locales de Andalucía.

2.2.2. Comunidad Autónoma de Aragón

■ LEY 11/1999, de 26 octubre, de modificación de la Ley 1/1995, de 16 de febrero, del Presidente y del Gobierno de Aragón. *BOE* nº 275, de 17 de noviembre de 1999.

2.2.3. Comunidad Autónoma de Cantabria

■ RESOLUCIÓN de 26 de octubre de 1999, de la Presidencia del Parlamento de Cantabria, por la que se dispone la publicación de la modificación del Reglamento del Parlamento de Cantabria. *BOE* nº 275, de 17 de noviembre de 1999.

2.2.4. Comunidad Autónoma de Extremadura

■ REFORMA del Reglamento de la Asamblea de Extremadura, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 11 de noviembre de 1999. *BOE* nº 304, de 21 de diciembre de 1999.

2.2.5. Comunidad Autónoma de Galicia

■ DECRETO LEGISLATIVO 1/1999, de 7 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Régimen Financiero y Presupuestario de Galicia. *BOE* nº 293, de 8 de diciembre de 1999.

2.2.6. Comunidad Autónoma de La Rioja

■ LEY 6/1999, de 20 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2000. *BOE* nº 311, de 29 de diciembre de 1999.

■ LEY 7/1999, de 20 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas. *BOE* nº 311, de 29 de diciembre de 1999.

2.2.7. Comunidad Autónoma de Madrid

■ DECRETO 296/1999, de 30 de septiembre, por el que se aprueban los estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid. *BOE* nº 274, de 16 de noviembre de 1999.

■ DECRETO 286/1999, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento de organización y régimen jurídico de las reclamaciones económico-administrativas que se susciten en el ámbito de la gestión económico-financiera de la Comunidad de Madrid. *BOE* nº 274, de 16 de noviembre de 1999.

2.3. Reales Decretos-leyes

■ REAL DECRETO-LEY 14/1999, de 17 de septiembre, sobre firma electrónica. *BOE* nº 224, de 18 de septiembre de 1999.

■ REAL DECRETO-LEY 15/1999, de 1 de octubre, por el que se aprueban medidas de liberalización, reforma estructural e incremento de la competencia en el sector de hidrocarburos. *BOE* nº 236, de 2 de octubre de 1999.–CORRECCIÓN de errores del REAL DECRETO-LEY 15/1999, de 1 de octubre, por el se aprueban medidas de liberalización, reforma estructural e incremento de la competencia en el sector de hidrocarburos. *BOE* nº 242, de 9 de octubre de 1999.

■ REAL DECRETO-LEY 16/1999, de 15 de octubre, por el que se adoptan medidas para combatir la inflación y facilitar un mayor grado de competencia en las telecomunicaciones. *BOE* nº 248, de 16 de octubre de 1999.

■ REAL DECRETO-LEY 19/1999, de 3 de diciembre, sobre las obligaciones de pago exigibles el día 31 de diciembre de 1999. *BOE* nº 290, de 4 de diciembre de 1999.

2.4. Reales Decretos

■ REAL DECRETO 1380/1999, de 27 de agosto, por el que se establece el procedimiento para hacer efectivo el importe de la compensación económica a las empresas que colaboran en la gestión de la asistencia sanitaria, correspondiente a 1998, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria sexta de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. *BOE* nº 216, de 9 de septiembre de 1999.

■ REAL DECRETO 1465/1999, de 17 de septiembre, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado. *BOE* nº 230, de 25 de septiembre de 1999.

■ REAL DECRETO 1524/1999, de 4 de octubre, por el que se convocan elecciones locales parciales. *BOE* nº 238, de 5 de octubre. CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1524/1999, de 4 de oc-

tubre, por el que se convocan elecciones locales parciales. *BOE* nº 272, de 13 de noviembre de 1999.

■ REAL DECRETO 1525/1999, de 1 de octubre, por el que se aprueba el estatuto de la Entidad Pública Empresarial de Suelo (SEPES). *BOE* nº 241, de 8 de octubre de 1999.

■ REAL DECRETO 1526/1999, de 1 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Cervantes. *BOE* nº 244, de 12 de octubre de 1999.

■ REAL DECRETO 1589/1999, de 15 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto 1307/1998, de 30 de septiembre. *BOE* nº 256, de 26 de octubre de 1999.

■ REAL DECRETO 1588/1999, de 15 de octubre, por el que se aprueba el reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios. *BOE* nº 257, de 27 de octubre de 1999.

■ REAL DECRETO 1677/1999, de 29 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre, por el que se dictan normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario y al Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias, creados por la Ley 20/1991, de 7 de junio. *BOE* nº 260, de 30 de octubre de 1999. CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 1677/1999, de 29 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre, por el que se dictan normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario y al Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias, creados por la Ley 20/1991, de 7 de junio. *BOE* nº 305, de 22 de diciembre de 1999.

■ REAL DECRETO 1704/1999, de 5 de noviembre, por el que se determinan los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes en el Impuesto sobre el Patrimonio. *BOE* nº 266, de 6 de noviembre de 1999.

■ REAL DECRETO 1746/1999, de 19 de noviembre, sobre el régimen de ingreso en el Tesoro Público de los beneficios del Banco de España. *BOE* nº 278, de 20 de noviembre de 1999.

■ REAL DECRETO 1890/1999, de 10 de diciembre, por el que se modifica el reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre. *BOE* nº 310, de 28 de diciembre de 1999.

■ REAL DECRETO 1891/1999, de 10 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento General de la Gestión Financiera de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1391/1995, de 4 de agosto. *BOE* nº 310, de 28 de diciembre de 1999.

■ CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 1108/1999, de 25 de junio, por el que se regula el sistema de cuenta corriente en materia tributaria. *BOE* nº 305, de 22 de diciembre de 1999.

■ REAL DECRETO 1965/1999, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de los Impuestos Especiales. *BOE* nº 312, de 30 de diciembre de 1999.

■ REAL DECRETO 1966/1999, de 23 de diciembre, por el que se modifican e introducen diversas normas tributarias y aduaneras para su adaptación a la introducción del euro durante el período transitorio. *BOE* nº 312, de 30 de diciembre de 1999.

■ REAL DECRETO 1968/1999, de 23 de diciembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, en materia de dietas, obligación de declarar, pagos a cuenta y obligaciones de información. *BOE* nº 312, de 30 de diciembre de 1999.

■ REAL DECRETO 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales. *BOE* nº 313, de 31 de diciembre de 1999.

2.5. Órdenes ministeriales

■ ORDEN de 30 de julio de 1999 por la que se dan instrucciones sobre las variaciones en los presupuestos de explotación y de capital de las entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles estatales y organismos públicos que adaptan su estructura presupuestaria a la de éstas. *BOE* nº 218, de 11 de septiembre de 1999.

■ ORDEN de 30 de junio de 1999 de desarrollo del Real Decreto 146/1999, de 29 de enero, por el que se modifica la estructura orgánica básica y funciones, y se transforma el organismo autónomo Parque Móvil Ministerial en Parque Móvil del Estado. *BOE* nº 228, de 23 de septiembre de 1999.

■ ORDEN de 8 de septiembre de 1999 por la que se modifica la Orden de 20 de septiembre de 1989, que regula la estructura de los

presupuestos de las Entidades locales. *BOE* nº 228, de 23 de septiembre de 1999.

■ ORDEN de 23 de septiembre de 1999 por la que se desarrolla el Real Decreto 2723/1998, de 18 de diciembre, por el que se regula la autonomía en la gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios. *BOE* nº 235, de 1 de octubre de 1999.

■ ORDEN de 30 de septiembre de 1999 por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de las declaraciones-liquidaciones correspondientes a los modelos 110, 130, 300 y 330. *BOE* nº 235, de 1 de octubre de 1999.

■ ORDEN de 30 de septiembre de 1999 por la que se aprueba el modelo de solicitud de inclusión en el sistema de cuenta corriente en materia tributaria, se establece el lugar de presentación de las declaraciones tributarias que generen deudas o créditos que deban anotarse en dicha cuenta corriente tributaria y se desarrolla lo dispuesto en el Real Decreto 110/1999, de 25 de junio, por el que se regula el sistema de cuenta corriente en materia tributaria. *BOE* nº 235, de 1 de octubre de 1999.

■ ORDEN de 22 de septiembre de 1999 por la que se dictan las normas para efectuar las rectificaciones contables necesarias para que el subsistema de pagos a justificar de la Administración General del Estado refleje la verdadera situación de los libramientos expedidos antes del 31 de diciembre de 1994. *BOE* nº 240, de 7 de octubre de 1999.

■ ORDEN de 7 de octubre de 1999 de desarrollo del código general de conducta y normas de actuación en la gestión de carteras inversión. *BOE* nº 248, de 16 de octubre de 1999.

■ ORDEN de 4 de noviembre de 1999 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 1999 relativas a la contabilidad de gastos públicos y se modifica la instrucción de operatoria contable a seguir en la ejecución del gasto del Estado. *BOE* nº 272, de 13 de noviembre de 1999.

■ ORDEN de 18 de noviembre de 1999 por la que se regula el suministro de información tributaria a las Administraciones Públicas para el desarrollo de sus funciones, así como los supuestos contemplados en el artículo 113.1 de la Ley General Tributaria. *BOE* nº 286, de 30 de noviembre de 1999. CORRECCIÓN de errores de la Orden de 18 de noviembre de 1999 por la que se aprueban los modelos 123, en pesetas y en euros, de declaración-documento de ingreso, y los modelos 193, en pesetas u en euros, del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del capital mobiliario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

y sobre determinadas rentas del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes, y los modelos 124, en pesetas y en euros, de declaración-documento de ingreso, y los modelos 194, en pesetas y en euros, del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta de los citados impuestos derivados de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, así como los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores de los citados modelos 193 y 194 por soportes directamente legibles por ordenador. *BOE* nº 311, de 29 de diciembre de 1999.

■ ORDEN de 18 de noviembre de 1999 por la que se dictan normas contables para la Administración Local de aplicación durante el período transitorio de introducción del euro y se modifican las ÓRDENES de 17 de julio de 1990 por las que se aprueban la instrucción de contabilidad para la Administración Local y la instrucción de contabilidad del tratamiento especial simplificado para Entidades locales de ámbito territorial con población inferior a 5.000 habitantes. *BOE* nº 289, de 3 de diciembre de 1999.

■ ORDEN de 22 de diciembre de 1999 por la que se establece el procedimiento para la presentación telemática de las declaraciones-liquidaciones que generen deudas o créditos que deban anotarse en la cuenta corriente en materia tributaria. *BOE* nº 311, de 29 de diciembre de 1999.

■ ORDEN de 22 de diciembre de 1999 por la que se establece el procedimiento para hacer efectiva la exclusión de retención regulada en la letra q) del artículo 57 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, en relación con los intereses satisfechos a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, y contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes por obtención de rentas en territorio español mediante establecimiento permanente, a excepción de determinados intereses derivados de valores de la Deuda Pública. *BOE* nº 311, de 29 de diciembre de 1999.

■ ORDEN de 22 de diciembre de 1999 por la que se aprueban los modelos 198, en pesetas y en euros, de declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios, así como los diseños físicos y lógicos para la sustitución de sus hojas interiores por soporte directamente legible por ordenador. *BOE* nº 311, de 29 de diciembre de 1999.

■ ORDEN de 22 de diciembre de 1999 por la que se aprueban, en pesetas y en euros, los modelos de declaración 210, 212, 215, 211

y 213 del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que deben utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, la retención practicada en la adquisición de bienes inmuebles a no residentes sin establecimiento permanente y el gravamen especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes, así como el modelo de declaración 214, declaración simplificada de no residentes de los Impuestos sobre el Patrimonio y sobre la Renta de no Residentes, y otras normas referentes a la tributación de no residentes. *BOE* nº 312, de 30 de diciembre de 1999.

2.6. Resoluciones

■ RESOLUCIÓN de 30 de junio de 1999, de la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, por la que se desarrolla la información a suministrar por las Corporaciones Locales relativa al esfuerzo fiscal y su comprobación en las Delegaciones de Economía y Hacienda, estableciéndose el modelo que a estos efectos se deberá utilizar. *BOE* nº 220, de 14 de septiembre de 1999.

■ RESOLUCIÓN de 16 de septiembre de 1999, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 12/1999, de 31 de julio, de medidas urgentes para la contención del gasto farmacéutico en el Sistema Nacional de Salud. *BOE* nº 228, de 23 de septiembre de 1999.

■ RESOLUCIÓN de 16 de septiembre de 1999, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 13/1999, de 3 de septiembre, por el que se financia el acuerdo interprofesional sobre formación continua en la Comunidad Autónoma del País Vasco. *BOE* nº 228, de 23 de septiembre de 1999.

■ RESOLUCIÓN de 21 de octubre de 1999, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 14/1999, de 17 de septiembre, sobre firma electrónica. *BOE* nº 257, de 27 de octubre de 1999.

■ RESOLUCIÓN de 21 de octubre de 1999, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 15/1999, de 1 de octubre, por el que se aprueban medidas de liberalización, reforma estructural e incremento de la competencia en el sector de hidrocarburos. *BOE* nº 257, de 27 de octubre de 1999.

■ RESOLUCIÓN de 11 de noviembre de 1999, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 16/1999, de 15 de octubre, por

el que se adoptan medidas para combatir la inflación y facilitar un mayor grado de competencia en las telecomunicaciones. *BOE* nº 276, de 18 de noviembre de 1999.

■ **RESOLUCIÓN** de 23 de noviembre de 1999, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se dictan instrucciones con el fin de incluir en la estructura presupuestaria de la Seguridad Social para 1999 la nueva prestación de «Riesgo durante el embarazo». *BOE* nº 290, de 4 de diciembre de 1999.

■ **RESOLUCIÓN** de 14 de diciembre de 1999, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se regulan determinadas operaciones contables a realizar a fin de ejercicio: amortizaciones del inmovilizado, provisiones y periodificación de gastos e ingresos. *BOE* nº 304, de 21 de diciembre de 1999.

■ **RESOLUCIÓN** de 15 de diciembre de 1999, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se establece el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2000 a efectos de cómputos de plazos. *BOE* nº 306, de 23 de diciembre de 1999.

■ **RESOLUCIÓN** de 22 de diciembre de 1999, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 21/1999, de 10 de diciembre, por el que se conceden créditos extraordinarios por importe de 6.6683.486.032 ptas. para atender obligaciones de ejercicios anteriores derivadas de gastos corrientes en bienes y servicios y otros gastos del Ministerio del Interior. *BOE* nº 310, de 28 de diciembre de 1999.

■ **RESOLUCIÓN** de 15 de diciembre de 1999, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban modelos de certificación de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondientes a rendimientos del trabajo, premios por la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias y rentas exentas, rendimientos de determinadas actividades económicas, imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen y de notificación a los socios residentes de las imputaciones realizadas por las sociedades en régimen de transparencia fiscal. *BOE* nº 305, de 22 de diciembre de 1999.

2.7. Circulares

■ **CIRCULAR** 3/99, de 22 de septiembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre transparencia de las operaciones en los mercados oficiales de valores. *BOE* nº 235, de 1 de octubre de 1999.

■ CIRCULAR 9/1999, de 17 de diciembre, a entidades de crédito sobre modificación de la circular 4/1991, de 14 de junio, sobre normas de contabilidad y modelos de estados financieros. *BOE* nº 306, de 23 de diciembre de 1999.

■ CIRCULAR 10/1999, de 17 de diciembre, a entidades de crédito sobre modificación de la circular 5/1993, de 26 de marzo, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos. *BOE* nº 306, de 23 de diciembre de 1999.

2.8. Acuerdos e Instrucciones

■ ACUERDO de 8 de septiembre de 1999, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se modifican parcialmente el Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional y el Acuerdo sobre régimen retributivo del personal a su servicio. *BOE* nº 227, de 22 de septiembre de 1999.

■ CORRECCIÓN de errores de la Instrucción de la Junta Electoral Central de 13 de septiembre de 1999 sobre el objeto y los límites de las campañas institucionales. *BOE* nº 233, de 29 de septiembre de 1999.

■ ACUERDO de 22 de septiembre de 1999, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba la Instrucción 1/1999, del Consejo General del Poder Judicial que contiene el protocolo de servicio y los formularios de tramitación de quejas y reclamaciones y previa información al ciudadano. *BOE* nº 250, de 19 de octubre de 1999.

2.9. Recursos de inconstitucionalidad, cuestiones de inconstitucionalidad y conflictos de competencias ante el Tribunal Constitucional.

■ RECURSO de inconstitucionalidad número 1440/1999, promovido por el Presidente de Gobierno, contra el artículo 101.2 de la Ley de Cataluña 22/1998, de 30 de diciembre, de la carta municipal de Barcelona. *BOE* nº 229, de 24 de septiembre de 1999.

■ CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 3.995/1999. *BOE* nº 253, de 22 de octubre de 1999.

■ CONFLICTO positivo de competencia número 4064/1999, planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 940/1999, de 4 de junio, y con una resolución de 2 de julio de 1999. *BOE* nº 268, de 9 de noviembre de 1999.

■ CONFLICTO positivo de competencia número 4124/99, planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en relación con el Real Decreto 844/1999, de 21 de mayo. *BOE* nº 274, de 16 de noviembre de 1999.

■ RECURSO de inconstitucionalidad número 1160/1995, promovido por el Presidente del Gobierno, contra la disposición adicional vigésima de la Ley del Parlamento de Canarias 14/1994, de 27 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para 1995. *BOE* nº 277, de 19 de noviembre.

■ CONFLICTO positivo de competencia y subsidiariamente impugnatoria al amparo del título V de la LOTC, número 1427/1999. *BOE* nº 277, de 19 de noviembre de 1999.

■ CONFLICTO positivo de competencia número 4595/1999, planteado por el Gobierno de la Nación, sobre acuerdo del Gobierno de la Generalidad de Cataluña de 31 de agosto de 1999. *BOE* nº 302, de 18 de diciembre de 1999.

■ CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 4795/1999. *BOE* nº 302, de 18 de diciembre de 1999.

■ RECURSO de inconstitucionalidad número 4596/1999, promovido por el Presidente del Gobierno, contra el párrafo primero del artículo 19.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 8/1988, en la redacción dada por la Ley 9/1999. *BOE* nº 302, de 18 de diciembre de 1999.

■ RECURSO de inconstitucionalidad número 839/1992, promovido por el Presidente del Gobierno, en relación con la Ley de las Cortes Valencianas 7/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos para 1992. *BOE* nº 304, de 21 de diciembre de 1999.

■ RECURSO de inconstitucionalidad número 2.108/1995, promovido por el Presidente del Gobierno, en relación con la Ley de la Generalidad Valenciana 3/1995, de 2 de marzo, de modificación de la Ley 11/1985, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. *BOE* nº 304, de 21 de diciembre de 1999.

■ RECURSO de inconstitucionalidad número 2811/1999, promovido por el Gobierno de la Nación, en relación con la Ley Foral del Parlamento de Navarra 6/1999, de 16 de marzo, de medidas públicas de apoyo a la implantación de la jornada laboral de 35 horas y de reducción y reordenación del tiempo de trabajo. *BOE* nº 304, de 21 de diciembre de 1999.

3. JURISPRUDENCIA

3.1. Tribunal Constitucional

■ SENTENCIA nº 162/1999, de 27 de septiembre de 1999. Sala Segunda. Recurso de amparo 3.031/95. Promovido por don Juan Hormaechea Cazón frente a las sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria que le condenaron por delitos de malversación de caudales públicos y prevaricación. Vulneración del derecho al Juez imparcial: declaraciones a los medios de comunicación que permiten fundar una sospecha legítima de parcialidad. *BOE* nº 263, de 3 de noviembre de 1999.

El Tribunal Constitucional entra, a través de este recurso de amparo, en el estudio del concepto de la imparcialidad de los Tribunales como exigencia básica del proceso, tanto desde la perspectiva de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH de 22 de junio de 1989, caso Langhorger, de 25 de noviembre de 1993; caso Holm, de 20 de mayo de 1989; caso Fautrin y otros, de 23 de abril de 1996; caso Remli, de 25 de febrero de 1997; caso Gregory, de 29 de agosto de 1997; caso Worm, y de 28 de octubre de 1998, caso Castillo Algar) como desde la del propio Tribunal Constitucional español. La sentencia estima el recurso de amparo planteado por el recurrente por estimar vulnerado el derecho a un Tribunal imparcial, como consecuencia de determinadas manifestaciones públicas vertidas por el Presidente del Tribunal en contra del acusado, entonces Presidente de una Comunidad Autónoma.

Sobre este particular el Tribunal razonó, entre otras consideraciones, que «... la protección pública de la acción de los Tribunales y de su autoridad no es una misión para la que los Jueces y Magistrados que los integran sean los más idóneos, pues el contenido del derecho a la presunción de inocencia y la salvaguarda de su propia imparcialidad les impone un específico deber de reserva que tanto les impide utilizar como argumento el propio objeto del enjuiciamiento para reaccionar frente a los ataques verbales como anticipar cualquier veredicto sobre la culpabilidad del acusado o sobrepasar el límite que les haga aparecer, a los ojos del acusado o de los ciudadanos en general, incursos en un enfrentamiento personal con aquél, distinto y superior al que estructuralmente se establece entre quienes han de decidir sobre el fundamento de una acusación penal y quien es objeto de la misma. Por tanto, la constatación de que las manifestaciones que sirven de fundamento a la queja no eran sino réplica de otras precedentes del acusado no es justificación suficiente de su contenido desde la perspectiva de la debida imparcialidad».

■ SENTENCIA nº 208/1999, de 11 de noviembre de 1999. Pleno. Recursos de inconstitucionalidad 2.009/1989 y 2.027/1989 (acumulados). Promovidos, respectivamente, por el Gobierno Vasco y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña respecto de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia. Competencia sobre economía interior, defensa de la competencia y planificación general de la actividad económica.

El Alto Tribunal considera que la Ley impugnada es conforme a la Constitución en tanto representa el ejercicio de la competencia estatal sobre legislación en defensa de la competencia y en tanto, además, atribuye al Estado la ejecución respecto de prácticas restrictivas de la competencia que, teniendo lugar en un ámbito territorial no superior al de la Comunidad Autónoma, puedan afectar a la libre competencia en el conjunto del mercado nacional o en ámbitos supracomunitarios. Estima, en cambio, que debe ser declarada inconstitucional en la medida en que atribuye al Estado la totalidad de la competencia ejecutiva, invadiendo, de este modo, las de tal índole que han de reconocerse a las Comunidades Autónomas recurrentes.

Por ello, se estiman parcialmente los recursos y, en consecuencia, se declara inconstitucional la cláusula «en todo o en parte del mercado nacional», contenida expresamente o por remisión en los artículos 4, 7, 9, 10, 11 y 25, a) y c). El resto de los preceptos impugnados es conforme a la Constitución, y respecto a la disposición transitoria primera, apartado 1, el Tribunal afirma que los recursos han perdido su objeto, dadas las competencias que se reconocen a las Comunidades Autónomas recurrentes y el hecho de que sus efectos se agotaron hace tiempo. No obstante lo expuesto, la nulidad de los preceptos declarados inconstitucionales queda diferida hasta el momento en que, establecidos por el Estado los criterios de conexión pertinentes, puedan las Comunidades Autónomas recurrentes ejercer las competencias ejecutivas que se les reconocen; pues, de lo contrario, se produciría en la defensa de la competencia un vacío no adecuado a la Constitución, al quedar desprotegidos los intereses constitucionalmente relevantes que con ella se tutelan en el ámbito en que la potestad ejecutiva correspondiere a las Comunidades Autónomas. Precisamente, y en cumplimiento de esta Sentencia, la Ley 52/1999, de 28 de diciembre, que ha reformado la de 1989 recurrida, contiene una disposición final segunda por cuya virtud el Gobierno, antes del 1 de octubre de 2000, habrá de presentar en el Congreso de los Diputados un proyecto de Ley por el que se regulen los criterios de conexión determinantes de la atribución al Estado y a las Comunidades Autónomas de competencias, previstas en el marco legal de defensa de la competencia, re-

feridas al conocimiento y aplicación de la normativa estatal relativa a conductas prohibidas y autorizadas.

La Sentencia descrita ha sido objeto de un voto particular de un magistrado —al que se han adherido otros dos— que discrepa de los fundamentos jurídicos 5º y siguientes, así como del fallo, manifestándose a favor de la desestimación de los recursos por corresponder al Estado tanto la potestad normativa como la de ejecución en materia de defensa de la competencia, y de un voto particular concurrente que pone de relieve las discrepancias de quien lo formula, en punto a algunas de las líneas argumentales que han conducido a la parte resolutoria de la Sentencia, y que en cuanto al fallo expresa sus reservas con el hecho de que por la vía de un recurso de inconstitucionalidad haya quedado resuelto, en puridad, un conflicto de competencias planteado por dos Comunidades Autónomas que ha de tener, inevitablemente, sin embargo, efectos *erga omnes*.

3.2. Tribunal de Cuentas. Sala de Justicia

3.2.1. Autos y Sentencias

■ AUTO de fecha 22 de septiembre de 1999, dictado en el recurso de apelación nº 60/98, procedimiento de reintegro por alcance nº 4/97. Ponente: Excmo. Sr. D. Paulino Martín Martín.

■ AUTO de fecha 24 de septiembre de 1999, dictado en el recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/88, nº 22/99, actuaciones previas nº 22/96. Ponente: Excmo. Sr. D. Paulino Martín Martín.

■ AUTO de fecha 27 de septiembre de 1999, dictado en el recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/88, nº 9/77, actuaciones previas nº 121/97. Ponente: Excmo. Sr. D. Miguel C. Álvarez Bonald.

■ AUTO de fecha 27 de septiembre de 1999, dictado en el recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/88, nº 27/99, diligencias preliminares nº 44/99. Ponente: Excmo. Sr. D. Paulino Martín Martín.

■ AUTO de fecha 29 de septiembre de 1999, dictado en el recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/88, nº 14/99, actuaciones previas nº 40/99. Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio de la Rosa Alemany.

■ AUTO de fecha 29 de septiembre de 1999, dictado en el recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/88, nº 20/99, actuaciones previas nº 185/98. Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio de la Rosa Alemany.

■ AUTO de fecha 7 de octubre de 1999, dictado en el recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/88, nº 26/99, diligencias preliminares nº 227/98. Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio de la Rosa Alemany.

■ AUTO de fecha 13 de octubre de 1999, dictado en el recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/88, nº 36/99, actuaciones previas nº 19/99. Ponente: Excmo. Sr. D. Paulino Martín Martín.

■ AUTO de fecha 10 de noviembre de 1999, dictado en el recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/88, nº 21/99, interpuesto contra acuerdo del Consejero titular del Departamento Primero de la Sección de Fiscalización. Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio del Cacho Frago.

■ AUTO de fecha 25 de noviembre de 1999, dictado en el recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/88, nº 59/98, interpuesto contra acuerdo del Consejero titular del Departamento de Sociedades Estatales de la Sección de Fiscalización. Ponente: Excmo. Sr. D. Paulino Martín Martín.

■ AUTO de fecha 26 de noviembre de 1999, dictado en el recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/88, nº 18/99, actuaciones previas nº 22/96. Ponente: Excmo. Sr. D. Miguel C. Álvarez Bonald.

■ AUTO de fecha 26 de noviembre de 1999, dictado en el recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/88, nº 35/99, actuaciones previas nº 41/99. Ponente: Excmo. Sr. D. Miguel C. Álvarez Bonald.

■ AUTO de fecha 9 de diciembre de 1999, dictado en el recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/88, nº 33/99, diligencias preliminares nº 77/99. Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio del Cacho Frago.

■ AUTO de fecha 22 de diciembre de 1999, dictado en el recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/88, nº 53/88, actuaciones previas nº 87/97. Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio del Cacho Frago.

■ AUTO de fecha 22 de diciembre de 1999, dictado en el recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/88, nº 25/99, actuaciones previas nº 38/98. Ponente: Excmo. Sr. D. Miguel C. Álvarez Bonald.

■ AUTO de fecha 22 de diciembre de 1999, dictado en el recurso de apelación nº 30/99, diligencias preliminares de la acción pública nº 16/96. Ponente: Excmo. Sr. D. Paulino Martín Martín.

■ SENTENCIA nº 11/99, de 29 de septiembre, dictada en el recurso de apelación nº 6/99, procedimiento de reintegro por alcance nº 13/97. Ponente: Excmo. Sr. D. Miguel C. Álvarez Bonald.

■ SENTENCIA nº 12/99, de 29 de septiembre, dictada en el recurso de apelación nº 11/99, procedimiento de juicio de cuentas nº 9/96. Ponente. Excmo. Sr. D. Antonio de la Rosa Alemany.

■ SENTENCIA nº 13/99, de 29 de septiembre, dictada en el recurso de apelación nº 12/99, procedimiento de reintegro por alcance nº 145/97. Ponente: Excmo. Sr. D. Paulino Martín Martín.

■ SENTENCIA nº 14/99, de 29 de septiembre, dictada en el recurso de apelación nº 16/99, procedimiento de reintegro por alcance nº 84/97. Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio del Cacho Frago.

■ SENTENCIA nº 15/99, de 29 de septiembre, dictada en el recurso de apelación nº 19/99, procedimiento de reintegro por alcance nº 92/92. Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio de la Rosa Alemany.

■ SENTENCIA nº 16/99, de 30 de septiembre, dictada en el recurso de apelación nº 23/99. Juicio de cuentas nº 3/97. Ponente: Excmo. Sr. D. Paulino Martín Martín.

■ SENTENCIA nº 17/99, de 1 de octubre, dictada en el recurso de apelación nº 4/99, procedimiento de reintegro por alcance nº 339/95. Ponente. Excmo. Sr. D. Antonio de la Rosa Alemany.

■ SENTENCIA nº 18/99, de 11 de octubre, dictada en el recurso de apelación nº 61/98, procedimiento de reintegro por alcance nº 239/96. Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio del Cacho Frago.

■ SENTENCIA nº 19/99, de 28 de octubre, dictada en el recurso de apelación nº 32/99, procedimiento de reintegro por alcance nº 161/96. Ponente: Excmo. Sr. D. Miguel C. Álvarez Bonald.

■ SENTENCIA nº 20/99, de 3 de noviembre, dictada en el recurso de apelación nº 39/98, procedimiento de reintegro por alcance nº 24/96. Ponente: Excmo. Sr. D. Miguel C. Álvarez Bonald.

■ SENTENCIA nº 21/99, de 26 de noviembre, dictada en el recurso del artículo 41.2 de la Ley 2/82, nº 37/98. Ponente: Excmo. señor D. Paulino Martín Martín.

■ SENTENCIA nº 22/99, de 26 de noviembre, dictada en el recurso de apelación nº 28/99, procedimiento de reintegro por alcance nº 246/95. Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio del Cacho Frago.

■ SENTENCIA nº 23/99, de 26 de noviembre, dictada en el recurso de apelación nº 31/99, procedimiento de reintegro por alcance nº 283/96. Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio del Cacho Frago.

■ SENTENCIA nº 24/99, de 21 de diciembre, dictada en el recurso de apelación nº 29/99, procedimiento de reintegro por alcance nº 29/99. Ponente: Excmo. Sr. D. Miguel C. Álvarez Bonald.

■ SENTENCIA nº 25/99, de 22 de diciembre, dictada en el recurso de apelación nº 38/99, procedimiento de reintegro por alcance nº 280/96. Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio del Cacho Frago.

■ SENTENCIA nº 26/99, de 30 de diciembre, dictada en el recurso de apelación nº 25/97, procedimiento de reintegro por alcance nº 111/95. Ponente : Excmo. Sr. D. Paulino Martín Martín.

3.2.2. Resúmenes doctrinales

■ AUTO de 29 de septiembre de 1999. Recurso 14/99.

El recurso previsto en el artículo 48.1 de la Ley 7/88 se caracteriza, en primer lugar, por la limitación de su objeto, ya que únicamente procede contra las resoluciones dictadas en las actuaciones previas en que no se accediere a completar las diligencias con los extremos que los comparecidos señalen o en que se les cause indefensión. En segundo lugar, por medio de este recurso no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate en una segunda instancia jurisdiccional, sino que lo que la Ley pretende es ofrecer a los intervinientes en las actuaciones previas de que se trate un mecanismo de revisión de cuantas resoluciones puedan minorar sus posibilidades de defensa; por tanto, por medio de este recurso no ha de entrar la Sala a conocer del tema referente a la calificación jurídico-contable de la conducta del presunto responsable, ni del fondo del asunto sometido a enjuiciamiento. La indefensión contraria al artículo 24 de la Constitución ha de ser material y no meramente formal. Ha de existir previamente un defecto formal que ocasione un perjuicio real y efectivo al recurrente que minore sus posibilidades de defensa.

■ AUTO de 7 de octubre de 1999. Recurso 26/99.

Contra el Auto por el que el Consejero de Cuentas acuerda que se pasen las actuaciones ala Sección de Enjuiciamiento al efecto de que por ésta se proponga a la Comisión de Gobierno el nombramiento de Delegado Instructor no procede el recurso previsto en el artículo 46.2 de la Ley 7/88, ya que sólo es admisible su interposición cuando el Consejero de Cuentas acuerda el archivo de las actuaciones.

Tampoco cabe admitir el recuso previsto en el artículo 48.1 de la Ley 7/88, ya que es un recurso especial previsto exclusivamente para los casos y por los motivos que dicho precepto establece en que se haya denegado alguna diligencia de prueba o se cause indefensión. La resolución por la que se remiten las actuaciones a la Sección de Enjuiciamiento ni deniega diligencia alguna ni causa indefensión, sino que por el contrario lo que acuerda es el inicio de una fase de actuaciones previas que persigue averiguar si hay indicios suficientes o no de responsabilidad contable para que, en su caso, se tramite posteriormente un procedimiento jurisdiccional o se acuerde el archivo de las actuaciones.

En cuanto a la posibilidad de admitir contra el referido Auto un recurso de apelación, no es posible encontrar un precepto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a la que remite en

punto al recurso de apelación contable el artículo 80 de la Ley 7/88, que establezca el recurso de apelación contra los Autos en los que se acuerde dar traslado de unas actuaciones para el nombramiento de un Delegado Instructor, porque no existe este trámite en dicha jurisdicción. Por ello, la Ley 7/88 regula expresamente los recursos que caben contra las actuaciones del artículo 46 de la misma, no siendo posible admitir ningún otro recurso.

■ AUTO de 13 de octubre de 1999. Recurso 36/99.

El embargo preventivo acordado por el Delegado Instructor es una medida de aseguramiento de la responsabilidad contable adoptada antes del inicio del procedimiento jurisdiccional correspondiente. Ahora bien, una vez que las actuaciones se han recibido por el Consejero de Cuentas y se ha iniciado el procedimiento de reintegro por alcance, compete al órgano jurisdiccional de primera instancia conocer de las incidencias y pretensiones que en materia de aseguramiento de responsabilidades puedan surgir, siendo sólo competencia de esta Sala conocer de los posibles recursos de apelación. La oposición al embargo preventivo durante la sustanciación del procedimiento de reintegro no es uno de los motivos por los que cabe interponer el recurso previsto en el artículo 48.1 de la Ley 7/88, toda vez que si esta Sala entrara a conocer del fondo del asunto trastocaría el régimen jurídico de las competencias de los órganos e instancias, ya que se permitiría la eventual decisión por un órgano de segunda instancia sin haberse incluso tramitado el incidente de oposición al embargo, invadiéndose con manifiesta ilegalidad el ámbito de competencia funcional atribuido *ex lege* a los Consejeros de Cuentas.

■ AUTO de 10 de noviembre de 1999. Recurso 21/99.

Los presupuestos objetivos que sirven de apoyatura a la interposición del recurso previsto en el artículo 48.1 de la Ley 7/88 son, de un lado, que en la fase de instrucción del procedimiento no se haya accedido a completar las diligencias con los extremos que los comparecidos señalen o que pueda haberse causado indefensión. Por medio de este recurso no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate en una segunda instancia jurisdiccional, sino que lo que se pretende es ofrecer a los intervinientes en las actuaciones previas un mecanismo de revisión de cuantas resoluciones puedan minorar sus posibilidades de defensa, a través de un cauce especial y sumario en función de la materia propia de su ámbito objetivo.

La formación de pieza separada viene justificada por la naturaleza de los hechos reflejados en el Informe de Fiscalización que revisan caracteres de presunta responsabilidad contable. La denegación

de la formación de la pieza separada en este caso no sólo ocasiona indefensión, sino que conculcaría el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. La competencia para acordar o denegar la apertura de la pieza separada corresponde al Consejero de la Sección de Fiscalización, si bien quienes hasta ese momento hayan intervenido en el procedimiento, y sobre todo quienes pueden verse afectados en su concreta e individualizada situación jurídica como consecuencia de la negativa a la apertura de la pieza separada, es indudable que pueden ejercitar las pretensiones derivadas del artículo 48.1 de la Ley 7/88, en aplicación del artículo 54.2.d) del mismo texto legal, evitándose así una situación que claramente limitaría el derecho de defensa de las partes personadas. Además, el principio *pro actione* determina la procedencia jurídica de incoar la pieza separada a fin de indagar adecuada y suficientemente las circunstancias subjetivas y objetivas de los hechos de que se trata, ya que el mencionado principio opera como manifestación paradigmática del derecho a la efectividad del derecho a la efectividad de la tutela judicial y como criterio interpretativo que proscriba situaciones limitativas del derecho de defensa. El citado principio no sólo está respaldado por el artículo 24.1 de la Constitución, sino que además supone el expreso reconocimiento de la tesis más favorable al ejercicio del derecho a la prestación jurisdiccional.

■ AUTO de 25 de noviembre de 1999. Recurso 59/98.

La pieza separada es la actuación previa a la iniciación del juicio de cuentas del que es soporte necesario, es preparatoria de la vía jurisdiccional y está orientada al enjuiciamiento contable, pero no constituye un procedimiento contradictorio encaminado a obtener resolución alguna declaratoria, ni siquiera provisionalmente, de responsabilidades contables, sino que se concibe como una fase administrativa de facilitación del ulterior procedimiento jurisdiccional. Es un instrumento de enlace entre las funciones constitucionalmente atribuidas al tribunal, la fiscalización y el enjuiciamiento contable, pero bien sabido que el procedimiento fiscalizador no está concebido para desembocar necesariamente en el enjuiciamiento de responsabilidades contables, ni tampoco este último se condiciona por el ejercicio de función fiscal alguna. Los órganos competentes para tramitar las piezas separadas son los Consejeros encargados de los procedimientos de fiscalización que no tienen, en ningún caso, la consideración de órganos de la jurisdicción contable. La pieza separada viene determinada por el procedimiento de fiscalización, el órgano que la tramita en ningún caso puede ir más allá de la propia fiscalización, en cuanto su contenido está limitado a los antecedentes del procedimiento fiscalizador y el ámbito y la finalidad de la investigación que

debe alcanzar la fiscalización vienen determinados por la Directrices Técnicas de la misma, por lo que se desbordaría el contenido competencial del Consejero de Cuentas a quien corresponde la tramitación de los procedimientos de fiscalización si con las piezas separadas se emprendieran vías distintas de investigación a las aprobadas por el Pleno en el marco de las Directrices Técnicas del correspondiente procedimiento. La pieza separada no tiene por finalidad acreditar los hechos de responsabilidad contable, ni buscar soportes probatorios a las pretensiones de las partes, sino tan sólo concretar unos hechos de responsabilidad contable en los que puedan apoyarse las pretensiones de las partes, cuya prueba habrá de desarrollarse en el momento procesal oportuno ante el órgano jurisdiccional correspondiente. La Legislación del Tribunal de Cuentas no ha tasado unas diligencias concretas que hayan de integrara la pieza separada, ni tampoco se ha remitido a los trámites de procedimiento alguno para su cumplimiento, sino que la pieza separada se regula con un contenido y una finalidad expresamente determinadas que no requieren labor alguna de integración jurídica. El contenido y la tramitación de la pieza separada no pueden invadir el ámbito procesal reservado al procedimiento jurisdiccional y, por tanto, las diligencias que se realicen han de limitarse y acomodarse de forma rigurosa a lo preceptuado y previsto en el artículo 45 de la Ley 7/88.

■ AUTO de 26 de noviembre de 1999. Recurso 18/99.

Las actuaciones de instrucción del artículo 47, como previas a la iniciación de la vía jurisdiccional de la que son soporte necesario, son preparatorias de aquella vía y están orientadas al enjuiciamiento, y en su caso a la exigencia de responsabilidad contable, pero no constituyen un procedimiento contradictorio encaminado a obtener resoluciones declarativas de responsabilidad contable, sino que han sido concebidas como un conjunto de diligencias legalmente regladas y tasadas dirigidas a obtener información en los supuestos de responsabilidad contable, para determinar de forma indiciaria, previa y provisional, los hechos, las personas presuntamente responsables y el perjuicio causado al Tesoro Público. La finalidad última de dichas actuaciones no es otra que una vez determinado de forma provisional la existencia del alcance y la cuantía del perjuicio adoptar las medidas cautelares que garanticen la efectividad de la futura resolución del órgano jurisdiccional si hubiese condena al reintegro de los referidos perjuicios.

El recurso previsto en el artículo 48.1 de la Ley 7/88 es un recurso especial y sumario por razón de la materia y de carácter extraordinario en cuanto que los motivos y finalidad que tiene asignados no pueden ser distintos de los recogidos en el referido precepto.

La actividad instructora en los procedimientos de responsabilidad contable por alcance que efectúa cualquier Órgano de Control Externo de las Comunidades Autónomas la realiza ejerciendo facultades delegadas del propio Tribunal de Cuentas, en nombre y por mandato y delegación expresa del mismo, en base a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica 2/82, ya que el enjuiciamiento de la responsabilidad contable, y, en concreto la instrucción y preparación de los procedimientos jurisdiccionales, es competencia exclusiva y plena del Tribunal de Cuentas y sólo puede ejercitarse por delegación de aquél en los caos y con el contenido que señala la legislación de este Tribunal.

■ AUTO de 26 de noviembre de 1999. Recurso 35/99.

La intervención simultánea sobre unos mismos hechos de la jurisdicción penal, contencioso-administrativa y contable es ajustada a derecho, ya que cada jurisdicción actúa en virtud de su propia competencia. La jurisdicción penal examina los hechos desde la perspectiva de las posibles responsabilidades criminales derivadas de los mismos; la contencioso-administrativa revisa si la resolución recurrida se ajusta o no a derecho, y la contable si las presuntas irregularidades enjuiciadas generan en el Sector público afectado derecho a que se le indemnicen los daños y perjuicios causados por acciones u omisiones ilícitas y dolosas o negligentes. El hecho de que unas mismas irregularidades en la gestión económico-financiera de fondos públicos estén siendo enjuiciadas en vía penal, contencioso-administrativa y contable, lejos de provocar indefensión al recurrente refuerza su legítimo derecho de defensa y potencia igualmente su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. La actuación de la jurisdicción penal y la contable es perfectamente compatible siempre que cada una enjuicie los hechos desde el ámbito estricto de su competencia, si bien en ningún caso se podrán dictar sentencias en que los hechos declarados probados sean contradictorios. Tampoco cabe alegar que la actuación de los tres órdenes jurisdiccionales antes mencionados pueda provocar un enriquecimiento injusto del Sector público, ya que esto se evita mediante la debida coordinación de las tres jurisdicciones en ejecución de sentencia.

■ AUTO de 22 de diciembre de 1999. Recurso 25/99.

Las facultades de los Delegados Instructores vienen referidas y se adecuan a la naturaleza y finalidad que la Legislación del Tribunal de Cuentas atribuye a las actuaciones de instrucción de los procedimientos jurisdiccionales de reintegro por alcance, que, como previas a la iniciación del proceso jurisdiccional y preparatorias de éste, no constituyen un procedimiento contradictorio encaminado a obtener resoluciones declarativas de responsabilidad contable ni entran a de-

cidir sobre el fondo de los hechos que en ella se examinan, sino que han sido concebidas como un conjunto de diligencias legalmente regladas y tasadas, con la finalidad de obtener información sobre los supuestos de responsabilidad contable, y una vez determinados de modo indiciario, previo y provisional los hechos, las personas presuntamente responsables y el perjuicio causado, adoptar las medidas cautelares correspondientes. La excepción de litisconsorcio pasivo necesario no tiene cabida en un procedimiento como el de actuaciones previas, ya que dicha excepción nace de la existencia de una pluralidad de partes posiblemente afectadas por la resolución definitiva de un proceso entre las que exista un nexo común que las vincule de modo imprescindible, que deba traducirse en una relación jurídico-procesal y, en definitiva, formen parte de un único proceso.

Las cuestiones de fondo son temas y excepciones propias de la vía jurisdiccional, que necesariamente han de alegarse una vez ejercitada la acción correspondiente y constituida la relación jurídica procesal, son cuestiones que desbordan el ámbito objetivo del recurso previsto en el artículo 48.1 de la Ley 7/88.

La actuación de la jurisdicción penal y de la contable, que no tiene naturaleza sancionadora, sobre unos mismos hechos es compatible, debiendo la penal abstenerse de conocer sobre la responsabilidad contable.

■ AUTO de 22 de diciembre de 1999. Recurso 30/99.

La jurisdicción contable tiene una particular naturaleza que le confiere un cierto carácter instrumental respecto de la función fiscalizadora en sentido amplio, de manera que, aunque tanto una como otra están establecidas como propias del Tribunal, sin que se dé prevalencia a la una sobre la otra; en un orden lógico cuando se halla iniciada la primera debe adecuarse la segunda al resultado de la fiscalización y estar a su resultado. Ningún procedimiento jurisdiccional contable puede ser abierto si antes no se ha formado una pieza separada resultante de un procedimiento fiscalizador, si un Delegado Instructor no ha practicado las actuaciones de investigación o si no se ha recibido un expediente administrativo declarativo de responsabilidades contables. El Tribunal de Cuentas, con la iniciación de su función jurisdiccional, completa o cierra el ciclo de su función fiscalizadora o de las investigaciones practicadas fuera de la fiscalización. Esto es así incluso en el caso de ejercicio de la acción popular; una vez que la acción pública se ejercita en forma, todavía es necesaria la actuación previa del Tribunal de Cuentas para excitar la actuación jurisdiccional de aquél. La petición del Consejero de Cuentas de la Sección de Enjuiciamiento que conoce de la acción pública,

en el sentido de que se proceda a la formación de la pieza separada debe siempre ser atendida, porque, ante la exigencia inexcusable de actuaciones previas para el ejercicio de acciones depuradoras de responsabilidad contable, el único modo de amparar el derecho a la tutela judicial efectiva sería practicar las pertinentes actuaciones, cuya no realización supondría que por motivos meramente formales o procedimentales se vulnerase aquel derecho fundamental a obtener una resolución de fondo, siempre que concurran los presupuestos procesales exigidos.

La resolución de un Consejero de Cuentas dictada en relación con la formación o no de la pieza separada no es de carácter jurisdiccional. El Consejero de Cuentas tiene amplias facultades para decidir sobre la formación o no de la pieza separada, pudiendo resolver su no formación incluso si los directamente legitimados para el ejercicio de las pretensiones de responsabilidad contable solicitan su formación, por lo que con mayor razón si cabe podrá el Consejero de la Sección de Enjuiciamiento, atendida su petición de formación de la pieza separada y a la vista de su contenido, decidir razonadamente el archivo de las actuaciones al no desprenderse indicios de responsabilidad contable. La pieza separada no constituye un auténtico procedimiento contradictorio, sino tan sólo una fase de instrucción que concreta las posibles responsabilidades contables detectadas en el procedimiento fiscalizador del que se segrega y que dará lugar, o no, a la apertura del ulterior juicio de cuentas, decisión que adopta libre y motivadamente el Consejero de Enjuiciamiento, a la vista del resultado de la pieza separada y previa audiencia del Ministerio Fiscal, del Abogado del Estado y del ejercitante de la acción pública.

■ SENTENCIA nº 11/99. Recurso nº 6/99.

La Sala de Justicia ha venido interpretando en un sentido amplio el requisito de gestionar fondos públicos que exige el artículo 49.1 de la Ley 7/88 para que pueda declararse la responsabilidad contable, si bien una interpretación demasiado flexible podría desnaturalizar dicho requisito y confundir la responsabilidad contable con la patrimonial frente a las Administraciones Públicas.

Las actuaciones previas constituyen el soporte de las instancias procesales posteriores, por lo que el contenido del acta de liquidación provisional tiene como función aportar datos que puedan servir a la parte actora para construir su pretensión procesal o a la demandada a configurar su resistencia a la misma, pero no tienen fuerza vinculante para ninguna de ellas, ni, por supuesto, para el Consejero de Cuentas encargado de enjuiciar sobre la responsabilidad contable debatida.

La carga de la prueba en la responsabilidad contable se ajusta a lo previsto en el artículo 1.214 del Código Civil. Por lo que respecta a la compatibilidad de la responsabilidad contable y la penal, unos mismos hechos pueden ser enjuiciados simultáneamente en ambas vías sin que sea necesario suspender ninguno de los procedimientos.

■ SENTENCIA nº 12/99. Recurso nº 11/99.

Sólo un esfuerzo interpretativo guiado por criterios de extensividad podría justificar la aplicación del artículo 140 de la LGP al conjunto del Estado, entendido como Sector público estatal y no solamente como ente público territorial, si bien una interpretación literal del Título VII de la LGP induce a pensar que el mismo genera un sistema de responsabilidades sobre la base de daños a la Hacienda Pública, concepto cuyo contenido nos explicita el artículo 2 de dicho cuerpo legal. El artículo 140 de la LGP hace bascular el concepto de responsabilidad sobre la categoría jurídica de Hacienda Pública con un afán ciertamente restrictivo en la medida, y ahí está su justificación, que legitima la reclamación y declaración de daños a través de un expediente administrativo. Pero en sede jurisdiccional, en donde se ubica el enjuiciamiento ejercido por el Tribunal de Cuentas, la responsabilidad gira en torno al concepto de fondos públicos. En la medida en que se hayan originado daños en los fondos públicos se abre la posibilidad de declarar responsabilidades contables, siempre que concurra el resto de requisitos establecidos en la Ley. La naturaleza de ente público de la sociedad estatal, el hecho de formar parte del Sector público estatal, la circunstancia de que sus presupuestos se integren en los Presupuestos Generales del Estado, así como la función que tiene encomendada al servicio del interés general, permite deducir que los fondos de que el ente público es titular son públicos, sin que obste el hecho de que sus actividades se ajusten en parte al derecho privado, pues ello no modifica la naturaleza jurídica del ente considerado, ni el hecho de que sus presupuestos contengan previsiones de gastos y no limitaciones, pues es una cuestión de disciplina presupuestaria que tampoco puede afectar a dicha naturaleza.

■ SENTENCIA nº 13/99. Recurso nº 12/99.

Para que pueda hablarse de incongruencia tiene que existir un desajuste o desviación entre el fallo y las pretensiones de las partes que suponga una alteración sustancial de los términos en que venga planteada la contienda litigiosa, esto es, atendiendo a la correlación entre las pretensiones y resistencias de las partes, reflejadas en el suplico de los escritos de demanda y contestación, y el fallo o parte dispositiva de la sentencia, existe incongruencia cuando el fallo otorgue

más de lo solicitado por el actor, menos de lo resistido por el demandado, omite pronunciarse sobre alguna de las pretensiones u otorgue cosa distinta a la solicitada por las partes.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha mantenido un criterio antiformalista en la interpretación del artículo 524 de la LEC, lo que implica para el juzgador la necesidad de analizar no sólo los términos de la demanda, sino también el contenido de la documentación y demás elementos que la soporten.

■ SENTENCIA nº 14/99. Recurso nº 16/99.

La prueba en el recurso de apelación tiene carácter excepcional y limitado, dado que el momento estrictamente probatorio forma parte de la primera fase del proceso y el recibimiento a prueba en segunda instancia sólo cobra sentido cuando se trata de pruebas sobre hechos acaecidos después de la sentencia, que tengan relevancia para el enjuiciamiento del asunto, esto los denominados hechos nuevos, o cuando las pruebas propuestas en la primera instancia no pudieran practicarse por causa no imputable a quien posteriormente pretenda su realización. Por consiguiente, como regla general, la valoración de la prueba llevada a cabo por el juzgador de instancia, y por ello, frente al juicio valorativo que la resolución impugnada contenga, no puede oponerse sin más, ni mucho menos prevalecer, meras alegaciones de parte, máxime si sólo se basan en simples apreciaciones subjetivas carentes de soportes documentales y probatorios racionales y fehacientes.

En el ámbito de la jurisdicción contable lo relevante es el daño producido en relación a determinados caudales o efectos públicos, y la obligación que pesa sobre el encargado de su manejo y custodia de rendir cuentas de su gestión, con independencia de que tenga o no la condición de cuentadante ante el Tribunal de Cuentas. Ahora bien, el artículo 1.214 del Código Civil impone que la prueba de los hechos constitutivos de responsabilidad sea de cargo del actor, y los demás, del demandado, por lo que el demandante tiene la obligación de acreditar que ha tenido un menoscabo en determinados fondos públicos.

La imposición de costas viene establecida en la Ley como consecuencia económica que debe soportar, bien la parte que ejercita acciones judiciales que resultan desestimadas, bien aquella que las interpone sin fundamento mínimamente razonable o con quebranto del principio de buena fe.

■ SENTENCIA nº 15/99. Recurso nº 19/99.

La doctrina define las costas como aquella parte de los gastos procesales cuyo pago recae sobre las partes que intervienen en el proce-

so, que se ocasionan por la propia actividad procesal y que son consecuencia directa del proceso mismo, esto es, los desembolsos necesarios o imprescindibles que el propio proceso exige. Consecuentemente, el concepto de costas implica que se realice dentro del proceso, que sea consecuencia directa o inmediata del mismo y que su fin sea atender una actuación procesal en defensa del derecho de parte. La condena en costas es el pronunciamiento del órgano jurisdiccional en virtud del cual se impone a una sola de las partes el pago de todas las costas causadas en el proceso o en un incidente del mismo. Ello supone la existencia de sujetos obligados y beneficiarios de dicha condena. El pago de las costas se configura como una obligación procesal, accesoria o derivada del juicio, cuyo título constitutivo es la sentencia en que se imponen, en virtud del cual se confiere un derecho de crédito a favor de la parte vencedora que puede hacerlo efectivo frente a la contraria, obligada al pago. Esta relación crediticia por las costas se constituye directa y exclusivamente entre las partes.

■ SENTENCIA nº 16/99. Recurso nº 23/99.

El daño determinante de la responsabilidad contable debe ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, es decir, para que pueda hablarse de responsabilidad contable debe existir un daño real, nunca potencial o futuro. El daño se produce por la prescripción de la deuda tributaria que impide que un ingreso público llegue a la Tesorería de la Hacienda Autonómica, y no antes, hasta ese momento sólo se podría hablar de un perjuicio futuro o posible como consecuencia de la pérdida de la garantía establecida en el artículo 74 de la LGT y la presunta insuficiencia patrimonial del sujeto pasivo, pero hasta que dicha insolvencia no hubiera sido suficientemente probada y se hubiera emitido la declaración de fallido del deudor no estaríamos ante un crédito incobrable. La imposibilidad inicial de cobro de la deuda tributaria únicamente nos permitiría hablar de una posibilidad de daño, ya que en tanto no se hubiera exigido el pago de la deuda mediante la reglamentaria notificación de la liquidación complementaria no podríamos hablar de falta de pago de la misma. En ningún caso pueden dar lugar a responsabilidad contable los daños que no sean reales y efectivos, lo cual tiene lugar en el momento que la deuda prescribe. La notificación de la liquidación tributaria es esencial en el procedimiento, ya que vincula al sujeto pasivo del impuesto con la obligación de satisfacer la deuda tributaria, quedando interrumpido el plazo de prescripción de la misma. Si no se le ha notificado la liquidación no ha nacido su obligación de pago y no se le podrá exigir el mismo por la vía de apremio. La omisión de la notificación de la liquidación complementaria debe calificarse de negli-

gencia grave, ya que debió evitar el daño que el transcurso del tiempo sin practicar correctamente la notificación podía producir. La diligencia que se requiere comprende no sólo las prevenciones y cuidados reglamentarios, sino, además, todos aquellos que la técnica y la prudencia impongan para evitar el evento dañoso.

Si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera normal de los acontecimientos, existe una causa adecuada para la producción del daño que sirve de fundamento del deber de indemnizar. Si bien es necesaria la eficiencia de la causa para la producción del daño, ello no entraña una intervención unitaria y decisiva de la misma en la producción del perjuicio, ya que la causa eficiente puede ser total, cuando no necesita del concurso de otra causa para producir íntegramente el efecto, y puede ser parcial cuando éste no se produce sin el concurso de otra causa eficiente. Es causa eficiente para producir el resultado aquella que, aun concurriendo con otras, prepare, condicione o complemente la acción de la causa última. Ante la concurrencia de causas en la producción del resultado dañoso procede moderar equitativamente la cuantía de la indemnización, ya que la concurrencia de causas diferentes en la producción del daño no exonera de responsabilidad al agente, sino que ha de valorarse, y ambos agentes, como causantes del daño, deben contribuir a su reparación, debiendo tenerse en cuenta la participación de cada uno en la producción del resultado final dañoso y las posibilidades que tuvieron de evitarlo. La compensación no puede realizarse mediante la aplicación de una regla general, sino teniendo en consideración todas las circunstancias concurrentes en el supuesto concreto de que se trata.

■ SENTENCIA nº 18/99. Recurso 61/98.

Para que pueda existir malversación generadora de responsabilidad contable es necesario que se trate de fondos públicos y que se apliquen a usos ajenos. La jurisdicción contable es necesaria, improrrogable, exclusiva y plena, y su actuación es compatible con la del orden jurisdiccional penal, compatibilidad que se basa en la autonomía de ambas jurisdicciones, únicamente limitada, por aplicación de los principios de seguridad jurídica y de cosa juzgada, en la previa declaración firme de hechos probados. La responsabilidad contable por su autónomo y especial régimen jurídico subjetivo, objetivo y formal viene referida a las cuentas públicas, a la gestión de fondos públicos y, en definitiva, a la vulneración de la normativa presupuestaria y contable. La responsabilidad contable es una responsabilidad que se sustenta en la existencia de conceptos autónomos. Los artículos 615 y siguientes de la LECrim y 190 de la Ley Procesal Militar van dirigidos, en el primer caso, al Juez penal encargado de la instrucción del

sumario, y en el segundo caso, al Juez Togado que declare procesada a alguna persona o aparezca indicada la responsabilidad civil de un tercero de las consecuencias de un delito, pero no al Juez contable, que ejerce su función jurisdiccional de acuerdo con los principios de necesidad, exclusividad, improrrogabilidad y plenitud y que, asimismo, lo hace con carácter preferente respecto de los restantes órdenes jurisdiccionales por su especial significación como Juez natural pre-determinado por la Ley para el enjuiciamiento de conductas productoras de un daño o perjuicio en los fondos públicos.

■ SENTENCIA nº 19/99. Recurso nº 32/99.

La responsabilidad contable subsidiaria sólo puede hacerse efectiva si no se ha podido obtener la debida reparación con cargo al responsable contable directo. La LOTCu otorga al juzgador la potestad de limitar la cuantía de la obligación reparatoria exigible a los responsables contables subsidiarios. La fuerza de cosa juzgada material de la sentencia dictada en apelación por la Sala del Tribunal de Cuentas no impide que el demandante pueda ejercitar, si lo estima oportuno, una nueva acción de responsabilidad contable contra otras personas que, no habiendo sido demandadas en el presente proceso, puedan, no obstante, ser responsables contables subsidiarios. No es posible la transmisión de la responsabilidad contable –ni directa ni subsidiaria– a los causahabientes si no han aceptado expresa o tácitamente la herencia.

■ SENTENCIA nº 21/99. Recurso nº 37/98.

La jurisdicción contable es competente para conocer y decidir las cuestiones prejudiciales, salvo las de carácter penal, que constituyan elemento previo necesario para la declaración de la responsabilidad contable y estén con ella relacionadas directamente. El Tribunal de Cuentas es competente para enjuiciar a meros efectos prejudiciales la validez del acuerdo de iniciación del expediente de exigencia de responsabilidad contable en vía administrativa, ya que es cuestión fundamental para llegar a un pronunciamiento sobre la responsabilidad contable que ha sido declarada en el mismo. El expediente administrativo de responsabilidad contable es un procedimiento iniciado de oficio no susceptible de producir actos favorables para el interesado; no estamos ante un típico procedimiento sancionador, sino ante un expediente que no entraña penalidad ni sanción alguna para el responsable, sino únicamente la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados. Por tanto, la falta de resolución expresa en plazo por parte de la Administración produce los efectos previstos en el artículo 43.4 de la Ley 30/92, el expediente se entenderá caducado y se procederá al archivo de las actuaciones, lo que no impide, sin em-

bargo a la Administración iniciar un nuevo expediente por los mismos hechos, ya que la caducidad por sí sola no produce la prescripción de la acción correspondiente.

El cauce procedimental adecuado para la exigencia de responsabilidad contable distinta de alcance en que hubiera podido incurrir el personal al servicio de las Corporaciones Locales es, por remisión expresa de los artículos 141.1.b) y 144 de la LGP en relación con los artículos 12 de la LHL y 184 RGC, el expediente administrativo regulado en el Real Decreto 700/88. Sin perjuicio de lo que dispongan en cada caso las normas de derecho transitorio, para determinar la legislación aplicable debe acudir a la legislación vigente en el momento de la exigencia de la responsabilidad. La responsabilidad contable está siempre vinculada al manejo de caudales o efectos públicos, por lo que la participación en la actividad económico-financiera de un ente público hace a la persona, sea o no funcionario público, susceptible de ser sujeto de responsabilidades contables. La responsabilidad exigida al recaudador como consecuencia de la existencia de valores prescritos es la responsabilidad contable; estamos, por tanto, ante un supuesto de responsabilidad patrimonial, sin que pueda aceptarse aplicable el plazo de prescripción previsto en el Código Civil para la responsabilidad extracontractual, ni la aplicación del plazo establecido en el artículo 1964 del mismo texto legal, ya que la Ley 7/88 establece un plazo especial de prescripción de la responsabilidad contable, y como Ley especial sobre la materia constituye la legislación propia y específica aplicable.

■ SENTENCIA nº 22/99. Recurso nº 28/99.

La existencia de la prescripción es cuestión de orden público, por lo que se impone su apreciación en todo tipo de procesos, pues opera de forma automática, salvo prueba de interrupción, y ha de declararse incluso de oficio. La inaplicación del instituto de la prescripción conculcaría el principio de seguridad jurídica y podría ocasionar indefensión. Los actos de interrupción de la prescripción precisan para la producción de eficacia jurídica el conocimiento formal del interesado, pues aunque se admitiese –en términos de dudosa procedencia jurídica– que la inactividad que tiene que producirse en el procedimiento correspondiente ha de ser plena y absoluta, no puede obviarse la circunstancia de que existen actos de impulso o de ordenación procesal que, sin estar condicionados en su validez al expreso conocimiento del interesado, no gozan *per se* de virtualidad interruptora suficiente a fin de aplicar el instituto prescriptorio. La incoación con conocimiento formal del interesado de un determinado expediente, cualquiera que sea su concreta naturaleza, que tenga por ob-

jeto hechos determinantes de responsabilidad contable debe producir la interrupción del plazo de prescripción; así, la iniciación de actuaciones fiscalizadoras debidamente notificadas a los interesados en su condición de tales interesados interrumpirá el plazo ordinario de prescripción.

■ SENTENCIA nº 23/99. Recurso nº 31/99.

Para que una determinada acción pueda ser constitutiva de responsabilidad contable ha de ser atribuible a una persona que tenga a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos, la acción u omisión ha de desprenderse de las cuentas que deben rendir quienes recaudan, intervienen, administran, custodian, manejan o utilizan fondos públicos. La acción ha de suponer una vulneración de la normativa presupuestaria y contable y tiene que estar marcada por una nota de subjetividad. Finalmente, entre la acción u omisión y el daño causado ha de existir una relación de causa a efecto. La responsabilidad contable como tipo autónomo y específico de responsabilidad tiene carácter personalísimo y, por tanto, a efectos de declarar su imputabilidad por una supuesta acción culpable, es necesario calificar la entidad de ese hecho culpable y verificar la existencia o no de nexo causal entre dicha acción y el resultado final acaecido. El hecho de que una sentencia penal no haya adquirido hasta el momento firmeza no impide la declaración de responsabilidad contable, sin que exista vulneración del principio *non bis in idem* por el enjuiciamiento de unos mismos hechos por parte de la jurisdicción penal y contable.

Para que pueda hablarse de responsabilidad contable por dolo o culpa grave se hace precisa no sólo la existencia de una acción u omisión voluntaria o maliciosa, de una actuación gravemente negligente o fácilmente reprochable por falta de previsión y de un factor normativo constituido por la transgresión de deberes impuestos, sino también la producción de un daño o resultado lesivo y de una adecuada y evidente relación de causalidad entre un proceder descuidado o equivocado y el ulterior daño sobrevenido.

■ SENTENCIA nº 25/99. Recurso nº 39/99.

La cosa juzgada no es sino la fuerza que el Derecho atribuye a los resultados procesales, que se traduce en el respeto y subordinación a los hechos probados en un determinado proceso, haciéndose así éstos inatacables e inalterables. El principio de cosa juzgada es aplicable a todos los Tribunales, de cualquier orden. En su virtud, los órganos jurisdiccionales están vinculados por los hechos probados declarados por otro Tribunal en sentencia firme. La cosa juzgada afecta al inmediato fin del proceso, al principio de seguridad jurídica y trata de evi-

tar sentencias contradictorias, por lo que debe ser apreciado de oficio por los Tribunales. Las resoluciones que se dictan en la jurisdicción penal no producen excepción de cosa juzgada en las restantes jurisdicciones, salvo cuando se trate de hechos probados o de declaración de no haber existido los mismos.

Es legalmente posible el enjuiciamiento de unos mismos hechos por la jurisdicción penal y la contable, con plena autonomía jurisdiccional, relativa tanto a la apreciación y valoración de unos determinados hechos probados como a la concreción de las consecuencias jurídicas que pueden desprenderse de los mismos, pues en una y otra jurisdicción son distintos los criterios de enjuiciamiento y, además, las normas aplicables en sede penal y en sede contable son de estructura finalista distinta y de diferente eficacia jurídica, si bien se exige un absoluto respeto a la fijación y declaración de esos hechos probados y a la autoría de los mismos.

■ SENTENCIA nº 26/99. Recurso nº 25/97.

La sentencia de instancia declaró la existencia de un alcance resultante de la diferencia entre recibos cobrados pendientes de liquidar los saldos de las cuentas bancarias restringidas. No se trata del supuesto típico de alcance de la cuenta de recaudación como diferencia no justificada entre el cargo, constituido por el montante de recibos entregados para su cobro, y la data integrada por diferentes partidas de descargo y sus justificantes, para cuya determinación y justificación resulta esencial el proceso de formación y rendición de la cuenta tal y como está regulado, primero en la Instrucción de recaudación y contabilidad de 24 de julio de 1969 y posteriormente en el Real Decreto de 10 de febrero de 1986 y Orden Ministerial de 16 de diciembre de 1986.

Por su parte, dada la naturaleza civil de la responsabilidad contable que constituye el contenido de esta jurisdicción, es doctrina constante de la Sala la aplicación al proceso contable del reparto de la carga de la prueba conforme a las exigencias del artículo 1.214 del Código Civil o, si se prefiere, del artículo 217 de la promulgada y aún no vigente Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, conforme al cual corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y por su parte, incumbe al demandado la carga de probar los hechos que impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de aquéllos. Es, pues, sólo en este marco en el que pueden encuadrarse las obligaciones procesales que atañen a cada una de las partes en este proceso.

3.2.3. Fiscalizaciones

■ INFORME de fiscalización, relativo al Sector público autonómico y local, ejercicio 1994, examinado por la Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas. *BOE* nº 232, de 28 de septiembre de 1999.